



**Radicación: 080013153015-2022-00189-00**

**Informe Secretarial:** A su Despacho el presente proceso verbal de rescisión por lesión enorme, instaurado por el señor Neil Gallardo García contra Luis Fernando Méndez Olivera, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 11 de octubre de 2022

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención, se notificó por estados el día 21 del mismo mes y dentro del término concedido para la subsanación, el demandante aportó un escrito en el cual se pronunció sobre las razones de inadmisión.

Una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C.G.P., dentro del asunto litigioso que plantea el demandante, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En lo que hace referencia a la medida cautelar solicitada, se le concederá el término de quince (15) días a la parte demandante, para que preste caución en cuantía que corresponda al veinte por ciento (20%) del justo precio que reclama en la demanda.

Como quiera que con la medida cautelar solicitada se acude de manera directa a la jurisdicción, de no prestarse la caución en la oportunidad concedida, se rechazará la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P., ello con fundamento en el artículo 603 ídem que faculta al juez para resolver sobre los efectos de la renuencia.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE**

1. Admítase la demanda verbal de Lesión, planteada por el señor Neil Gallardo García contra Luis Fernando Méndez Olivera.
2. De la misma se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime conveniente.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 290 y 291 del C.G. del P., o, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.
4. Concédase a la parte demandante el término de quince (15) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del justo precio que reclama en la demanda.
5. En caso de no constituir la caución ordenada dentro del término concedido, se rechazará la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 603 del C. G. del P.
6. Reconózcase y téngase al doctor Armando Rafael Sarmiento Ranauro como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f92e3da8b2c74aa4670293ff7ae5229a2b50e8975415451bcb5748d5df44c97**

Documento generado en 11/10/2022 10:09:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**